



RESOLUCIÓN No. 393  
Valledupar cesar, 02 DIC 2014

### POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

Que la Jefe de la oficina jurídica en uso de sus facultades conferidas por la resolución N° 014 de Febrero de 1998, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y 1333 de 2009, procede a proferir el presente acto administrativo, con fundamento en los siguientes,

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que de acuerdo con el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

#### CASO CONCRETO

Que la Oficina Jurídica de la Corporación, recibió queja impetrada por el Doctor JAIDER RODRIGUEZ ARMENTA, en calidad de apoderado legalmente constituido por la señora JULIA ORTIZ CUADRO, propietaria del predio denominado "El Trébol", ubicado en la vereda Manizales Bajo jurisdicción del municipio de la Jagua Cesar, por la supuesta desviación del cauce del río Sororia y la explotación ilícita de material de arrastre en el predio en mención, conducta realizada al parecer por el Municipio de la Jagua- Cesar, Consorcio Vial La jagua y El Consorcio Sororia.

Que por todo lo anterior, la oficina jurídica en uso de facultades, ordenó mediante Auto No. 580 del 24 de octubre de 2014, Iniciar Indagación Preliminar y visita de inspección técnica en el predio El Trébol, ubicado en la vereda Manizales Bajo- municipio de La Jagua de Ibírico – Cesar, con el objeto de verificar la posible afectación ambiental

Que como producto de la visita de inspección técnica de fecha 05 de noviembre de 2014, realizada por los ingenieros de la Corporación se pudo constatar que:

- Se realizan actividades de explotación donde son sacados del cauce del río gran cantidad de material con maquinaria propia para tales actividades como son retroexcavador, operando sobre el cauce del río Sororia, buldócer y volquetas para transportar el material extraído.
- La señora quejosa afirma que debido a estas actividades el curso del cauce original del río Sororia le perjudica debido a que éste es límite de sus predios y le ha restado tierras a su propiedad... (...)
- El consorcio está acopiando todo el material extraído del río Sororia en un predio cercano y dándole un tratamiento como es el matizado para separar el agregado grueso con la finalidad de darle uso.

Que como producto de la actividad y del análisis de la información documental del archivo de la corporación, fue posible constatar que al Consorcio Vial la Jagua tiene autorización



vigente para la ocupación del cauce de las corrientes del río Sororia y Caño Santiago, para la ejecución del proyecto construcción puente tipo tablero losa y vigas en concreto post- tensionado mediante resolución No. 0981 del 04 de agosto de 2014.

(...)

Con un área de 500 m<sup>2</sup>, ésta consideración no fue cumplida debido a que el área destinada para la ocupación del cauce teniendo como límites el polígono mencionada esta distante del frente de explotación de material sobre el cauce del río.

En el artículo 2do donde se imponen al consorcio vial la jagua con identificación tributaria No. 900675661-1 las obligaciones a cumplir, en la número 7 dice: abstenerse de causar daños ambientales o de causar daños en predios aledaños a las corrientes hídricas donde se ejecuten las obras o actividades del proyecto en dado caso el consorcio vial La Jagua debe responder por los daños que pueda ocasionar.

El consorcio vial está ocasionando riesgo de inundación para el predio el trébol debido al tráfico de maquinaria pesada sobre territorio no provisto para tales actividades incumpliendo con el numeral 7 del artículo 2 de la resolución 0981.

### PRUEBAS

Téngase como pruebas todas las que obran en el expediente: informe de visita de inspección técnica de fecha 05 de noviembre de 2014; Resolución No. 0981 del 01 de agosto de 2014, autorización para la ocupación del cauce de las corrientes del río Sororia y Caño Santiago, ubicada en jurisdicción del municipio de la Jagua Cesar al consorcio vial La Jagua, para la ejecución del proyecto construcción puente tipo tablero losa y vigas en concreto post- tensionado; informe de visita de inspección técnica de fecha 17 de octubre de 2014, proveniente de la coordinación seccional de la Jagua de Ibérico, información que reza en el expediente y que se encuentra a disposición del investigado en cualquier momento.

### NORMATIVIDAD ESPECIAL APLICABLE AL INVESTIGADO

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Ley 99 de 1993, consagró dentro de los Principios Generales que debe seguir la Política Ambiental Colombiana, definidos en su artículo 1º, que la biodiversidad por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible. Adicionalmente, precisó las competencias a cargo de las autoridades ambientales para la reserva, declaración y administración de distintas figuras de manejo y protección de los recursos naturales reguladas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y sus reglamentos, y para las creadas por esa misma ley.

Que de conformidad con lo estipulado en el artículo 102 del decreto 2811 de 1974, quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del decreto en mención: "sin permiso no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.



Que el decreto 1541 del 26 de julio de 1978, mediante el cual se reglamentó la parte III del libro III del decreto 2811 de 1974, establece en su artículo 104 que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requieren autorización, la cual se otorgara de acuerdo a las condiciones que establezca la autoridad ambiental.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".* (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 4 de la citada ley establece:

*Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.*

*Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función pre-venir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*

Que el artículo 12 de la ley 1333 de 2009:

*Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*

Que el artículo 13 de la ley 1333 de 2009:

*Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida (s) preventiva (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.*

Que el artículo 36 de la misma normatividad, reza lo siguiente:

*"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- ✓ *Amonestación escrita.*
- ✓ *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- ✓ *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- ✓ *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*



*Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.*

Que de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas *"son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar"*.

Que nos encontramos frente a presuntos incumplimientos de disposiciones técnicas y legales directamente impuestas por la normatividad ambiental vigente, por lo cual hay que tener presente lo establecido en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, que establece:

*"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

Que por su parte, el principio de precaución, consagrado en la Ley 99 de 1993, nos exige que en caso de peligro de daño grave e irreversible para el ambiente y en una situación de incertidumbre científica se tomen las medidas apropiadas para prevenir el daño. En efecto, por mandato del numeral 6 de la ley 99 de 1993, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberán utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que de conformidad con la ley 1333 de 2009 los costos en que incurra la autoridad ambiental para la imposición de medidas preventivas será a cargo del infractor.

Que la medida preventiva a imponer, será de ejecución inmediata, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009, y se levantará cuando desaparezcan las causas que la originaron, que para el presente caso, sería hasta que tramite, obtenga y exhiba a éste despacho, los instrumentos de controles ambientales pertinentes y mineros de la normatividad ambiental vigente.

Que en cuanto a la ejecución de las medidas que se adopten por parte de las autoridades ambientales el parágrafo 1° del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, establece: *"Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin"*.

Que por ende, se comisionará a la Inspección de Policía del municipio de la Jagua de Ibírico – Cesar, para que con el acompañamiento de la Policía Nacional, proceda a ejecutar la medida preventiva que se impondrá, y a verificar su cumplimiento.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR  
-CORPOCESAR-

393

02 DIC 2014



Este Despacho con fundamento en lo enunciado previamente considera, procedente imponer medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades de explotación sobre el cauce del río Sororia municipio de la jagua de Ibérico- Cesar, conducta realizada por el Consorcio Vial la Jagua, con registro tributario No. 900675661-1, representada legalmente por FREDY ALFONSO RODRIGUEZ CASTELLANOS.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Imponer Medida Preventiva al señor FREDY ALFONSO RODRIGUEZ CASTELLANOS, representante legal del Consorcio Vial La Jagua, con registro tributario No. 900675661- 1, consistente en la suspensión de actividades de explotación sobre el cauce del río Sororia municipio de la jagua de Ibérico- Cesar, de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009

**PARÁGRAFO 1°:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, que para el presente caso sería hasta que tramite, obtenga y exhiba a éste despacho, los instrumentos de controles ambientales pertinentes y mineros de la normatividad ambiental vigente.

**PARAGRAFO 2°:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas; serán a cargo del presunto infractor.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comisionar a la Inspección de Policía del municipio de la Jagua de Ibérico - Cesar, para que con el acompañamiento de la Policía Nacional, proceda a ejecutar la medida preventiva impuesta, y a verificar su cumplimiento, del resultado de estas diligencias se deberá remitir copia a esta Oficina Jurídica.

**ARTÍCULO TERCERO:** con el objeto de materializar la presente medida preventiva, comisionese al ingeniero Ambiental CARLOS ACOSTA y a la Funcionaria MARTA LUCIA LIMA, para que sea impuesto el día 10 de diciembre de 2014.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar el contenido de este acto administrativo al señor FREDY ALFONSO RODRIGUEZ CASTELLANOS, representante legal del Consorcio Vial La Jagua, con registro tributario No. 900675661- , por Secretaría librense los oficios respectivos.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

**ARTICULO SEXTO:** Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** la presente providencia rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede recurso alguno conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE

  
**DIANA OROZCO SANCHEZ**  
Jefe Oficina Jurídica.

Proy/ Eivys vega - Abogada Externa  
Reviso: DIANA OROZCO [O.]  
Queja. 1664- 2014